

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTADROS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-14/2017

1. Contexto.

A. Solicitud de medidas cautelares. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el PRI en Coahuila acudió al INE a solicitar que ordenara retirar dos promocionales de MORENA pautados como de precampaña (tanto en sus versiones de radio como televisión), que son los siguientes:

- “Gasolinazo” folio RV00027-17 (versión televisión) y RA0032-17 (versión radio).
- “Gasolinazo Coahuila” con folio R00075-17 (versión televisión). Cabe señalar, que en este anuncio aparece el líder nacional de MORENA, Andrés Manuel López Obrador, emitiendo un mensaje donde alude al llamado Gasolinazo y a la posición del partido que dirige en torno a dicha situación.

Adicionalmente, en su denuncia, el PRI aludió al diverso promocional denominado “Precandidato Coahuila” en el que aparece uno de los dos precandidatos del proceso interno de MORENA; ello con la finalidad de demostrar la existencia de un proceso interno de precandidaturas al interior de MORENA.

El planteamiento central del PRI era establecer que MORENA está utilizando sus tiempos de radio y televisión en Coahuila, destinados a

precampaña, para difundir propaganda genérica, lo cual, desde su óptica, es contrario a la normativa electoral.

B. Improcedencia de las medidas cautelares. El cuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, negó el retiro de los promocionales, a partir de los razonamientos siguientes:

- a) Respecto al mensaje identificado como "GASOLINAZO" (folios RA00032-17 y RV00027-17), señaló que su vigencia terminó el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, por lo que, para cuando el INE analizó la denuncia del PRI, se trataba de un acto consumado, por lo que era improcedente la medida cautelar solicitada.
- b) En cuanto al promocional "PRECANDIDATO COAHUILA" (con número de folio RV00052 y RA00066-17), la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente adoptar medidas cautelares de dicho promocional, porque ya se había pronunciado respecto del contenido del mismo, en el diverso acuerdo ACQyD-INE-12/2017, de dos de febrero pasado.
- c) Finalmente, en relación al spot "GASOLINAZO COAHUILA" (folio R00075-17, versión de televisión), la autoridad administrativa electoral sostuvo que es lícito que, en el periodo de precampañas, los partidos puedan emitir usar su tiempo en radio y televisión para difundir mensajes genéricos.

En ese orden, consideró que el promocional va dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA, por lo que no existe una afectación al principio de equidad en la contienda electoral que, en su caso, pudiera justificar la concesión de la medida.

De modo que, al tratarse de un material de precampaña pautado por el instituto político, en uso de su prerrogativa, que contiene un mensaje genérico en voz de su dirigente nacional, es válida la inclusión de su emblema a fin de identificar al emisor del mensaje. Esta última consideración la apoyó en lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-4/2017.

La responsable también estableció que en el promocional aparece un cintillo que refiere que la propaganda es de Raúl Mario Yeverino García, precandidato a la gubernatura de Coahuila por MORENA, sin que aparezca su imagen, y quien formuló petición en el sentido de que el tiempo de televisión a que tiene derecho se difundiera en cualquiera de los spots genéricos del partido, en el que se incluyera su nombre, por así convenir a sus intereses, y no existe disposición que obligue a los precandidatos a que aparezca su imagen e los promocionales que difundan.

C. Presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El seis de febrero de dos mil diecisiete, el PRI promovió el recurso que se analiza, alegando lo siguiente:

- a) La autoridad responsable resolvió de forma incongruente sobre la solicitud de medidas cautelares de tres promocionales de radio y televisión denominados Gasolinazo, Gasolinazo Coahuila y Precandidato Coahuila, cuando su representada únicamente las solicitó respecto de los primeros dos. El tercero se mencionó para que la autoridad responsable los analizara en su conjunto, con el fin de que pudiera determinar la existencia de dos precandidatos para dicho cargo de MORENA.

- b) El acuerdo reclamado esta indebidamente motivado, pues el promocional denunciado viola el principio de legalidad: **a)** al promocionar la imagen del dirigente partidista, así como **b)** omitir hacer referencia a temas del proceso de selección interna, ya que la propaganda de precampaña no *debe* ser genérica pues de lo contrario se trataría de actos anticipados de campaña.

2. Razones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría.

Se sostuvo que bajo un análisis preliminar del spot "GASOLINAZO COAHUILA" (folio R00075-17, versión de televisión), bajo la apariencia del buen derecho, se puede establecer que **su difusión probablemente constituye un uso indebido de la pauta.**

En efecto, MORENA pagó un spot de contenido genérico durante el periodo de precampaña en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Coahuila, a pesar de que, en su proceso de selección

interna de candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, **tiene registrados dos precandidatos.**

Tal circunstancia puede constituir uso indebido de la pauta, pues el que aparezca la imagen del dirigente del partido político provoca que el receptor asuma que el posicionamiento político que se hace es a su nombre o a nombre del partido, sin que pueda establecerse una relación con el precandidato.

Se precisó que la posibilidad de difundir mensajes genéricos durante la precampaña existe cuando el partido político **aún no tiene definidos sus precandidatos en su proceso de selección interna, o en su caso, cuando existe precandidato único**, en términos del numeral 169, inciso f) del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

En ese sentido, se sostuvo que tales supuestos **no se actualizan en la especie**, porque a la fecha en que inició la transmisión del promocional, **ya se encontraban registrados los dos precandidatos de MORENA a la gubernatura del Estado de Coahuila**, porque ello ocurrió el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, siendo aprobado tal registro por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho registro el día siguiente, diecinueve de enero y aprobado a su vez por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se determinó suspender de inmediato la difusión del promocional "GASOLINAZO COAHUILA" pautado por MORENA con el folio RV00075-17.

3. Disenso con la sentencia aprobada por la mayoría

No se comparte la resolución mayoritaria que concluye que debe revocarse el acuerdo impugnado y, por ende, suspenderse la difusión del promocional "GASOLINAZO COAHUILA" con folio R00075-17 (versión televisión).

Los suscritos **no compartimos** la decisión mayoritaria del presente asunto, debido a que desde nuestra óptica la determinación cuestionada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, **la normativa electoral no prohíbe utilizar el tiempo de radio y televisión destinado a precampaña para la difusión de mensajes genéricos.**

Esta Sala Superior ha sostenido que para el dictado de las medidas cautelares se deben atender los elementos de la posible afectación a un derecho o principio y el temor fundado de que se agrave la situación denunciada de no adoptarse tales medidas.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a **parámetros**

de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente (SUP-REP-200/2016).

Cabe referir que tratándose de promocionales de precampaña esta Sala Superior ya consideró que **es lícito que el aspirante de algún partido**, en sus mensajes, **aluda a temas de interés general que son materia de debate público**, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión. (SUP-REP-3/2017, SUP-REP-4/2017 y SUP-REP-9/2017).

Pero no sólo eso, se estima que ni siquiera hace falta que aparezca el precandidato respectivo, en la medida que lo relevante es la circulación de ideas que enriquezcan el debate público.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con **temas de interés general**, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Así, de una apreciación preliminar, se coincide con la valoración del INE respecto del promocional cuestionado, porque, como ya se expuso, las expresiones emitidas por un aspirante a una candidatura por un cargo de elección popular **o integrantes de su partido** que

tratan temas de interés público y forman parte del debate político no necesariamente deben considerarse ilícitas.

En efecto, no se advierte de forma objetiva que, con ese discurso, se solicitara el voto en relación a un proceso electoral constitucional que lleve de forma presunta a implicar un posicionamiento anticipado indebido que justifique por su urgencia o su irreparabilidad el dictado de medidas cautelares.

Además, el promocional, materia de análisis, tampoco contienen elementos que permitan considerar de manera indubitable que afectan de manera directa al principio de equidad en la contienda o el de legalidad, para justificar la concesión de la medida cautelar, máxime que sí presenta la leyenda "dirigida a los militantes o simpatizantes de MORENA", por lo tanto, si el mencionado mensaje puede ser o no considerado irregular, por la vulneración a una regla en materia electoral, ello debe ser considerado al momento de analizar el fondo del procedimiento y, en su caso, para la determinación de la infracción y la gravedad de la conducta que en su momento oportuno habrá de resolverse.

Luego, es cierto que artículo 169, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone: "Cuando dentro de los procesos a que se refiere este artículo exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención,

en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada en los términos de este Código.”

También es verdad que el artículo 13, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia electoral nacional establece que: “Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados/as por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley”.

No obstante, se considera que las previsiones referidas establecen la posibilidad o permisión de que se difundan promocionales genéricos cuando no se lleva a cabo un proceso de selección interno que implique precampaña, de lo cual no se deriva (ni de manera gramatical o sistemática) una prohibición para que los partidos que sí llevan a cabo dicho proceso utilicen su tiempo de radio y televisión para la transmisión de mensajes genéricos, máxime si se identifica la etapa de precampaña.

Por las razones expuestas es que consideremos que debe confirmarse el acto reclamado y, por ende, la transmisión del promocional en cuestión.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**